

Copiapó, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Marcelo Martínez Venegas, quien la presidió, don Franco Madrid Palma y don Sebastián del Pino Arellano, los días seis, siete, ocho y nueve de marzo pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC N° **2101138897-0**, RIT N° 16-2023, seguida en contra del acusado **ALDO WLADIMIR VALDEBENITO CEREZO**, cédula de identidad N° 19.352.206-8, chileno, se desconoce profesión u oficio, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó; representado por el defensor privado Miguel Torres Vargas, con domicilio y forma de notificar fijada en el tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Sebastián Coya González, con domicilio ya registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

“El día 04 de marzo del año 2022 en horas de la tarde, los imputados IGNACIO PACHECHO VILLA, DAVIS RIVERA MAZA, WILLIAMS BASTRAL OLIVARES, **ALDO WLADIMIR VALDEBENITO CEREZO**, LEANDRO BASTRAL OLIVARES en conjunto con otros sujetos de identidad desconocida, todos previamente concertados, concurrieron a la empresa “Cencocal” ubicada en la ruta 5 norte km 814, comuna de Copiapó a raíz de información aportada por la imputada KERIMA SOTO MADARIAGA al resto de los imputados, quien también se encontraba concertada con éstos, respecto a los movimientos de dinero y de personal de dicha empresa toda vez que ésta se desempeña como funcionaria de dicho lugar.

Al llegar al lugar, los imputados, en conjunto con los otros sujetos de identidad desconocida, vestidos con elementos que hacían ocultar sus identidades y premunidos de armas de fuego, ingresaron hacia el interior de la empresa e intimidaron a los trabajadores para luego sustraer la cantidad de \$50.000.000, dándose todos a la fuga, siendo detenido el imputado menor de edad LEANDRO BASTRAL OLIVARES en las inmediaciones del lugar, el cual fue sorprendido por Carabineros, quemando el vehículo con el cual se trasladaron marca Toyota patente BFCH.14 el cual mantenía encargo vigente por Robo de la ciudad de Coquimbo, el imputado mantenía dicho vehículo conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de este”.



CALIFICACIÓN JURÍDICA: A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran respecto del acusado el **DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN**, tipificado en el artículo 436, inciso 1°, en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal; y concurriendo el acusado como AUTOR MATERIAL por haber actuado en la comisión del delito de manera inmediata y directa conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1, todos del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Concorre la agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, la reincidencia específica.

PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:
Se solicita por el Ministerio Público se imponga la pena corporal de trece (13) años de presidio mayor en su grado medio; pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N° 19.970; comiso de las especies; pago de costas.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía ratificó el contenido de la acusación en su **alegato de apertura**, dando cuenta que acreditará los hechos materia del acusación, cuenta con prueba testimonial, y otros medios de prueba que lograrán acreditar el hecho punible en efecto solicita especial atención a los testigos reservados número uno y dos quienes precisamente a través de su declaración se pudo obtener la identidad del acusado porque lo reconocen a través de sus vestimentas todo ello iniciándose un proceso investigativo, lo que unido a otros testigos darán cuenta respecto del análisis comparativo de las cámara de seguridad que efectivamente se trata del imputado presente quien tuvo participación en los hechos, además de prueba material esto es que se encontró parte de las vestimentas que ocupó el acusado el día de los hechos, con esos elementos se solicitará un veredicto de carácter condenatorio.

Posteriormente, en su **alegato de clausura** el ente acusador estimó que señala que, las presentes el ministerio público ha acreditado más allá de toda duda razonable, la participación del acusado ha quedado acreditada con una serie de indicios múltiples, concordantes entre sí, un testigo reservado señala en estrados que reconoce al acusado por las vestimentas, ya que cuando Aldo trabajaba en dicha empresa siempre iba con esa vestimenta, que era el poleron tecno cal, y unas zapatillas de color rojo, ese es el primer indicio el segundo efectivamente declara dirima Soto Madariaga quien a través de la declaración de los testigo número siete y ocho policiales, establecen que doña dirima señala y sitúa a Aldo balde Benito



como una de las persona que participó en dicho ilícito, según esto funcionario, se segundo indicio, el tercer indicio declara Jaritza Reynoso en esta oportunidad como testigo reservado la que señala dicha testigo ante lo mismo funcionarios referidos que el día posterior al hecho se habían juntado en un domicilio en pasaje Pacho donde los como imputados en esta causa había señalado participación del acusado en esta causa, en esta oportunidad el señor Benny veliz señaló las personas que nombraron a Aldo, el otro indicio es el ingreso al domicilio de Aldo balde Benito donde se encontró parte de la vestimenta con la cual participó y se observó en otro medio de pruebas esto es en la cámara de la garita de seguridad, se trata del gorro de lana además de las características físicas, específicamente el lunar de la cara, por lo tanto con esta prueba iniciaría ha derrumbado la presunción de inocencia que ampara al acusado, más aún señalar que ante la prueba de la defensa los testigos que sitúan a Donaldo en otro lugar, por supuesto que no son creíbles todos los testigos desde el. En que supuestamente se encontraba don Aldo en Tierra Amarilla todo se convencieron que estaba o no estaba tal persona, son tres versiones diferentes, los testigos de la defensa son familiares y amigos, por lo tanto solicita que se ríe un veredicto condenatorio por el delito de robo con intimidación.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa. Que la defensa del imputado Valdebenito Cerezo, por su parte, en su **alegato de inicio** expresó que la defensa se centra en la absolución de su representado, esto en relación no con la existencia del delito, respecto del cual se acreditará por la fiscalía, sin embargo no ocurrirá lo mismo con la participación de su cliente, se podrá observar a medida que se presente la prueba en primer término el origen dudoso de la información en virtud de la cual se llegan primer término a la identidad de su representado, por una parte con antecedentes entregados por una persona que participó en estos hechos, y en segundo término, de los elementos que da cuenta la fiscalía, y en relación con la prueba que se presentará en virtud de los elementos en que se hace el reconocimiento de su representado, serán insuficientes, que redundan en las vestimentas que había ocupado su cliente, sin embargo, esa información no posible contrastarla con ningún otro elemento objetivo, cuando se habla del hallazgo de vestimenta o parte de vestimentas, se trata de elementos genéricos nada que puede situarse como particular en cuanto a la evidencia de la vestimenta, en ese orden de cosas considera la falta de elementos objetivos que den cuenta de la participación de su defendido como ocurre, a diferencias de otros como imputados donde se establecieron elementos como huellas o reconocimientos más objetivos que no ocurre con su cliente, no se podrá vencer el



principio de inocencia que ampara su cliente porque la prueba del ministerio público será insuficiente para llegar a una convicción condenatoria.

En el **alegato de cierre**, la defensa señala que, la presunción de inocencia exige que se pruebe, y la lógica más elemental requiere que las conclusiones a que se arribe de acuerdo al estándar probatorio de nuestra legislación, con la duda razonable, es necesario que los elementos probatorios que pueda tener a la vista tenga la capacidad de producir una con dicción unívoca para asegurar un veredicto condenatorio, en este caso la información que se ha recibido a partir de la prueba presentada considera que si es analizada de manera conjunta como pretende el señor Fiscal así es posible a llegar a una conclusión en la participación, considerando que si se analizan individualmente estos elementos que se presentaron como prueba, o que considera como suficiente el ente persecutor respecto de un veredicto condenatorio, analizando tres aspectos en relación con lo que considera que puede ser objeto de análisis y podría eventualmente conducir al tribunal a una convicción condenatoria, primero es la información recibida de un testigo protegido número dos, el testigo que no es presencial, en principio parece ser presencial, porque pareciera estar en el lugar donde ocurre el hecho, pero la información que realiza en cuanto al reconocimiento se limita a lo que éste habría observado en un vídeo, que no fue presentado en este juicio, lo que se puede usar para respaldar esta información el otro testigos una fotografía, es una captura del vídeo en cuestión, en el que se puede observar respecto de las características físicas y particulares de la persona, la verdad de las cosa no existen elementos que en caso alguno pudieran conducir establecer que es Aldo balde Benito la persona del imagen, salvo porque lo digan estas dos personas, por otra parte en ese mismo sentido y orden de cosa la imagen que se logra observar, el que el mismo testigo señala que observa para reconocer a su representado son las vestimentas, específicamente la chaqueta que se pudo ver de color oscuro con un color y logo técnica al, lo cierto que esa chaqueta no fue encontrada en poder de su representado, y no existe prueba de que el acusado virus a una chaqueta de esta características, tampoco existe suficiente evidencia material que se hubiere encontrado en poder de su cliente más allá del gorro de lana, que no reviste ninguna característica especial que pueda ser diferente de cualquier otro gorro negro, por lo tanto no habiéndose encontrado las habría Rojas que se tuvieron como elemento por parte de los señores testigos, los guantes blancos que se ven el imagen, respecto de la información obtenida de Kerima Soto y Jaritza donde la calidad de la información y el origen desinformación es también dudoso, Kerima es partícipe como planificadora de este delito y conforma la información que se



obtiene de parte de ella además, que no prestó declaración juicio, que tampoco pudo reconocer a su cliente porque ella se encontraba en la oficina, a la que este sujeto no habría ingresado, finalmente la declaración Jaritza, habla de una fiesta que se producen un lugar en el que no está Aldo balde Benito, todas las personas que dice que están ahí habrían participó en el delito, pero Aldo balde Benito no está, cree que esta prueba es insuficiente para derribar la presunción de inocencia. Finalmente, respecto de la coartada, no se sostuvo mayores discrepancias, la declaración todas las personas señalaron que quienes subieron a la camioneta era las tres persona Aldo, su pareja y su amigo pato, las demás personas no están en la camioneta, y cuando se refieren a más personas es la madre de Constanza y es en el lugar, en ese orden de cosas insiste la absolucón.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado **ALDO WLADIMIR VALDEBENITO CERESO**, durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio y expuso libremente lo siguiente:

“Señala que, viene a declarar que el día 4 de marzo la empresa Cencocal sufre un robo en el cual está siendo culpado sin tener participación alguna, tiene su coartada que el día 4 de marzo cerca de las 7:00 de la mañana llegó su ex pareja de su trabajo cerca de las 10:00 de la mañana se juntó con ella para tomar desayuno y planearon irse hacia el río hacia Tierra Amarilla con unos amigos que es Patricio lo cual a esa hora de las 12:30 iban camino hacia el río y cerca de las 8:00 de la noche estuvieron en el río, bajan del Río a las 8:00 de la noche llegan a las nueve, cada quien se fue a su casa y todos descansando como se debe. No tiene nada más que declarar salvo que es inocente del delito.

A las preguntas de la fiscalía sostiene que su ex pareja se llama Constanza González que es con quien habría estado el día 4 de marzo, además con Wilson Patricio, los tres subieron a Tierra Amarilla. Sube entre las 11 y las 12 del día a Tierra Amarilla, y llegan a Copiapó entre las 8 o 9 de la noche. Esta versión la entregó fiscalía. Señala que se fue con Wilson y Constanza en el vehículo al río, y esa gente ya estaba en el río, Wilson declara que había otro auto con más gente. Se fue con Wilson y Constanza al río solamente, es Wilson que declara que llegó más gente. Agrega que Wilson fue el que mencionó que iba más gente ante la pregunta de porqué no menciona a su madre.

Cuando consulta la defensa, indica que, el lugar que fue objeto del robo es Cencocal, corresponde a una empresa que reparte abarrotes. Trabajó un año en esa empresa, como de enero a diciembre del año 2021. La distancia entre el río y la empresa Cencocal debe ser cerca de dos horas o dos horas y media. Las personas que mencionó al principio Constanza



González y Wilson Patricio se fueron con él hacia el río, se fueron al río en una camioneta, una Toyota negra modelo Tundra de propiedad de su conculado que se llama Jorge Fernández, no estaba en la camioneta Jorge. En cuanto a su suegra y las otras personas llegaron en otro vehículo, junto a su ex cuñada y su hija, fueron en otro vehículo minutos después que ellos llegaron, por eso los nombra Patricio. Al sector del río llegaron tipo 12:30 del día. Se levantó, fue a la casa de su pareja que vivía dos cuadras más arriba, tomaron desayuno, decidieron irse al río, estaba viviendo en la casa de su madre que es más abajo, que había llegado con descanso, y después iba la casa de ella, baja la casa de su madre para buscar ropa de baño, y se fueron hacia el río, su madre se llama Mirian Cerezo. Cuando fue a buscar las cosas para el baño fue en compañía de Constanza y de Wilson. Fue detenido el 31 de marzo del año 2022 a las 2:00 de la mañana en su casa, Bellavista N° 327 población La Colina. Ese es el domicilio que correspondía al de su madre donde vivía en ese momento. Registraron su domicilio en busca de evidencia, supo que le incautaron un gorro de lana, una chaqueta, que no tenía más de una semana de uso, se la había comprado hace poco, la chaqueta estaba casi nueva, era una chaqueta negra marca Nike y un gorro de lana sin marca azul o negro, era oscuro negro. La chaqueta negra Nike tenía el símbolo de la marca en el pecho, una chaqueta con cierre. No ha tenido contacto con las otras personas imputadas por este delito, sólo en la cárcel cuando le preguntaban porque estaba preso, porque no estaba metido, eso fue cuando empezó a ver a la gente, William y la otras personas. De las personas que estaban por este delito no conocía ninguno de antes.

Cuando pasó control de detención había también detenido una mujer, que es Kerima, que era cajera de la empresa donde trabajo, no tenía más contacto con ella. Cuando los formaliza por esta causa queda en prisión preventiva y la señorita se fue con arresto domiciliario total. Cuando ocurren estos hechos el 4 de marzo de 2022, estaba trabajando se iba el 6 de abril para Codelco a Salvador, había quedado sin trabajo, el día 25 de marzo quedó sin trabajo. Firmó contrato, pero como no alcanzaron a legalizarlo porque lo metieron preso, estaba todo su correo en el celular que le incautaron, los chats, fue incautado su celular el día del allanamiento.

Declaró dos veces en fiscalía, fueron declaraciones por zoom. En la segunda de las declaraciones, demostró su inocencia cooperando con la investigación, diciendo que KERIMA con su pareja habían planeado este tema del robo. El nombre de la pareja es Johan, es información se la dieron los mismos acusados que estaban en su mismo patio, quienes lo ubicaron.

A las consultas del Tribunal, indica que los detenidos por este robo no los conocía, solo Kerima.

El día 4 de marzo del año 2022 fue el hecho, el día que lo tomaron detenido fue el 31 de marzo del año 2022.



Declaró dos veces en fiscalía, no recuerda las fechas, un en junio y otra fue como el mes después. Lo ubicaron en el patio porque los otros presos habían cometido el delito y ellos sabían que él no."

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial.

- 1.- Declaración de **J.C.A.** Testigo reservado N° 1.
- 2.- Declaración de **D.J.A.C.** Testigo reservado N° 2.
- 3.- Declaración de don **SAMUEL FLORENCIO TAPIA CUEVAS**, carabinero.
- 4.- Declaración de don **PABLO LEIVA NAVARRETE**, carabinero.
- 5.- Declaración de don **MAURICIO BINIMELIS FERNANDEZ**, carabinero.

Prueba Material:

- 1) NUE 3635646 consistente en 01 gorro de lana oscuro.

Otros medios.

- 1) Set compuesto de 02 fotografías que dan cuenta del reconocimiento que realiza testigo reservado respecto del acusado.
- 2) Set compuesto de 17 fotografías que dan cuenta de la entrada de sitio del suceso.
- 3) Set compuesto de 35 fotografías que dan cuenta del interior de sitio del suceso.
- 4) Set compuesto de 45 fotografías que dan cuenta del interior de la oficina de sitio del suceso, lugar donde los imputados sustrajeron dinero.
- 5) Set compuesto de 6 fotografías que dan cuenta de la dinámica realizada por el acusado en el sitio del suceso.
- 6) Set compuesto de 02 fotografías que dan cuenta de set confrontacional del acusado.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa se adhirió a la prueba de la Fiscalía, y rindió la siguiente prueba adicional:

Testimonial.

- 1.- Declaración de doña **MIRIAM AURELIA CEREZO CRUZ**, madre del acusado.
- 2.- Declaración de doña **CONSTANZA VERONICA GONZALEZ MUÑOZ**, ex pareja del acusado.



3.- Declaración de don **WILSON PATRICIO MALDONADO MONARDES**, amigo del acusado.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que, con la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

*“El día 04 de marzo del año 2022, el acusado **ALDO WLADIMIR VALDEBENITO CEREZO** junto a diversos imputados, concurrieron a la empresa “Cencocal” ubicada en la ruta 5 norte km 814, comuna de Copiapó.*

Al llegar al lugar, los imputados, vestidos con elementos que hacían ocultar sus identidades y premunidos de armas de fuego, ingresaron hacia el interior de la empresa e intimidaron a los trabajadores para luego sustraer la cantidad de \$50.000.000, dándose todos a la fuga.”.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que los hechos descritos precedentemente, constituyen un delito consumado de **DE ROBO CON INTIMIDACIÓN**, tipificado en el artículo 436, inciso 1°, en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, toda vez, que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo el delincuente disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia o intimidación en las personas como los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que en tal ilícito le cupo al acusado **ALDO WLADIMIR VALDEBENITO CEREZO** participación culpable en calidad de **autor**, toda vez, que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal y valoración probatoria. Que la **intimidación** como elemento objetivo del tipo penal que nos convoca, y medio por el cual se logra la apropiación de cosa mueble ajena, se entiende por tal como lo describe la doctrina: *“pueda definirse como una amenaza seria y real de ocasionar a otro*



un mal inmediato en su integridad física, consistente en el anuncio expreso o tácito de un ataque grave e inminente a bienes relevantes como la vida o la integridad personal como modo de obtener la apropiación o entrega de las cosas, aunque no se exprese verbalmente”, según el manual de Profesor Matus.

Este elemento se encuentra sobradamente acreditado con los diversos elementos de prueba que aportó la fiscalía. En primer lugar se cuenta con los asertos los testigos del robo con intimidación, esto es, los testigos reservados **J.C.A.**, y **D.J.A.C.**, quienes indicaron que el día 4 de marzo de 2022 en la empresa Cencocal ubicada en el kilómetro 814 de esta comuna, ingresaron diversos sujetos ocultando su identidad premunidos de armas de fuego o al menos así les impresionó a ambos, con la finalidad, de previo registro sustraer los dineros de la empresa. Al afecto, ambos testigos reservados indicaron ser trabajadores de la empresa afectada, siendo testigos del asalto por parte de un grupo de sujetos armados y con su identidad oculta. Claramente esta situación denota de manera evidente la intimidación del momento que el presenciar el ingreso intempestivo de los hechores con armas, a un recinto de trabajo, como claramente se ve en cada uno de los set de fotos incorporados, genera en los trabajadores un temor concreto, inmediato y grave de verse expuesto a un mal, considerando que ambos testigos reservados señalaron que los sujetos activos los apuntaron con las armas, y les exigieron mirar al suelo para que no vieran lo que sucedía. Añaden ambos testigos que lo vivenciado les causó, temor, temblor y miedo, lo que resulta natural, y evidente por los motivos antes dichos. Esta dinámica violenta con la que entran en escena los delincuentes, es plasmada en una serie de fotos e imágenes que permiten unido a los dichos de los policías **LEIVA** y **BINIMELIS**, tener una idea clara que refuerza los dichos de los ofendidos en orden a que se encontraban en un recinto de trabajo, en horas del día, en una jornada que se puede estimar como ordinaria, cuando se produce el violento asalto que provoca intimidación suficiente en los ofendidos quienes reconocen la imposibilidad de haberse defendido y el haber sentido el justo temor de verse expuestos a riesgos mayores a su vida o integridad física atendido que se trataba de varios sujetos armados que los apuntaron. A su vez, esta es la violencia que les permitió al acusado junto a los otros sujetos registrar el lugar, hacerse de la cosa mueble ajena, y huir del sitio del suceso, sin que hubieren podido los afectados oponer algún grado de resistencia, en consecuencia es una intimidación con ribetes de violencia inherente que les permitió sustraer lo ajeno sin la voluntad de su dueño.

Esta dinámica y contexto material, queda claramente ilustrado en las fotos contenidas en los otros medios de prueba consistentes en fotografías del **set N° 4**,



set N° 7, set N° 5, y set N° 6, en donde se aprecia desde la llegada de unos 5 a 6 sujetos por las inmediaciones de la empresa, para luego ver su desempeño al interior de la misma, donde se aprecian cargando dinero en bolsos, acercándose a la garita de los guardias, portando armas, y con su identidad a cubierto de los presentes, elementos gráficos contundentes para afianzar el temor que debieron y sintieron los afectados que estuvieron presente durante el asalto a mano armada que sufrió la empresa Cencocal.

Esto es corroborado por la inspección de las cámaras de seguridad que realizó el carabinero **Leiva Navarrete**, en cumplimiento de diligencias investigativas, del día del hecho, en donde advierte la presencia de estos diversos sujetos desde las inmediaciones de la empresa hasta su ingreso, registro, amedrentamiento y sustracción de dinero que realizan, lo que se explica fácilmente por medio de las fotos ya indicadas donde se ve precisamente lo anterior. Similar aporte realizó en estrados el carabinero **Binimelis Fernández**, quien corrobora la diligencia de revisión de cámaras de la empresa Cencocal, donde coincide con la conclusión del ingreso de varios sujetos armados al lugar con la finalidad de realizar un robo.

A su vez, es esta misma prueba, unido a otros antecedentes de un alto grado incriminatorio del acusado, del momento que es la diligencia de investigación de revisión de las cámaras de seguridad en donde se aprecia y consta la dinámica intimidatoria, los mismos medios por los que se levanta la sospecha sobre la persona del acusado, quien es reconocido por dos trabajadores de la empresa cuyos asertos han sido la base del hecho punible que nos ocupa.

Por lo demás, la defensa técnica fue clara el inicio de sus alegatos en que no desconoce la existencia del delito y únicamente discute la participación culpable de su representado.

Así las cosas, la intimidación tuvo por objeto asegurar el éxito de la apropiación liberando las especies de la esfera de resguardo y particularmente de los trabajadores que estaban en la empresa afectada. El ingreso de al menos 5 sujetos como se aprecia en las fotos, premunidos de armas de fuego, a rostro cubierto son claramente indicadores de intimidación o amedrentamiento para sus destinatarios, máxime si se considera que fueron apuntados con esas armas, el miedo y angustia debió ser lo que dominó su existencia en ese momento.

De esta manera, para estos Juzgadores el cúmulo de prueba antes detallada aparece como absolutamente transparente y coherente, en cuanto a que las víctimas materiales del delito, -trabajadores de Cencocal-, ciertamente sufrieron de parte del hechor y sus acompañantes, actos de intimidación, ejecutados con la



finalidad de forzar y facilitar la apropiación del dinero, toda vez, que anularon con ello cualquier reacción.

En ese sentido, los elementos probatorios descritos, que han comprendido los asertos de dos testigos reservados, y dos policías, unido a las fotografías, resultaron suficientes para enmarcar los actos sufridos por las víctimas, los que ciertamente se ajustan y concuerdan en forma plena con el concepto que otorga el artículo 439 del Código Penal.

Acto seguido, también se acreditó, la **apropiación de cosa mueble ajena**, como también las **circunstancias posteriores a ésta**, por medio de la declaración especialmente de los testigos reservados presentes en el asalto, por ser trabajadores, y por los dichos de los policías Leiva y Binimelis, quienes dieron razón de sus dichos al momento de indicar que al ser advertido de este delito concurre el día del hecho al sitio del suceso, empresa Cencocal, donde se enteró del robo a mano armada del recinto apropiándose de la suma de \$50.000.000. Para estos efectos el set de fotos N° 5 unido a los dichos del testigo permite ver como los sujetos ingresan a la empresa, en la que se aprecian garitas, sectores de estacionamiento y galpones, además de ilustrar el retiro o huida de los sujetos del lugar una vez que obtienen su botín. Cuestión similar aporte el set de fotos N° 6 en donde se aprecian el interior de las dependencias, y en particular destaca la foto N° 4 del set N° 7 en donde se aprecia al sujeto con zapatillas rojas, chaqueta oscura marca Tecnical, en la dinámica del asalto con la respectiva sustracción del dinero, por cuanto se aprecian además sujetos con bolsos, donde según los policías llevaron o trasladaron el dinero.

En consecuencia, con la prueba referida consistente en testimonios de las personas que estuvieron durante el asalto, que inmediatamente son capaces de reconocer a parte del grupo de sujetos, al menos dos, según los testigos reservados que comparecieron, ligado a las fotos que en palabras de los policías permiten ver los actos ostensibles de violencia, como es vestir camuflado y con armas de fuego, el recorrido que hacen al interior de las dependencias armados, y su retirada del recinto de la empresa con bolsos donde es altamente probable llevaran lo obtenido en el sector de cajas o recaudación de la empresa, según los testigos de cargo.

Posterior al robo carabineros toma noticia de inmediato concurriendo al lugar, percatándose el carabinero **Tapia Cuevas**, quien en dirección a la empresa Cencocal a la altura del kilómetro 831 se percata de un sujeto y de un automóvil que estaba siendo quemado, motivo por el cual se dedica a ese procedimiento según las instrucciones fiscales, y es la SIP y Labocar quienes acuden a la empresa mencionada ubicada en el kilómetro 814 de la misma ruta.



De la forma como se ha venido analizando ocurrieron los acontecimientos, aparece claramente que esta apropiación de especies, se produjo **sin la voluntad de su dueño**, lo cual aparece de manifiesto conforme a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto, a fin de apropiarse el hechor y sus acompañantes del dinero de la empresa, debieron proceder mediante la utilización de intimidación, portando para ello armas de fuego, vistiéndose de manera camuflada, y ordenando que se tumbaran al piso, con el objeto de registrar el lugar, y hacerse del dinero, además de las imágenes se evidencia como los sujetos, incluyendo al acusado según las vestimentas se acerca a la garita de los guardias, quienes tampoco pudieron dar resistencia a lo que acontecía demostrando de manera evidente la falta de voluntad de aquellos que de alguna manera u otra, incluyendo los trabajadores de la empresa, eran los custodios tácitos de los bienes de la empresa afectada, sin que por lo demás exista conocimiento de sus representantes en consentir tamaño acto de violencia e intimidación.

Que del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados también resultan bastantes para establecer los elementos subjetivos del tipo, esto es, **el ánimo de hacerse de facto dueño de la cosa** por parte de del agente y sus acompañantes, y **el ánimo de lucro** que lo guio en tal propósito, en cuanto persiguió obtener una ventaja patrimonial para sí, con la facultad de disposición sobre las cosas sustraídas. De acuerdo con las máximas de experiencia, no cabe suponer una finalidad distinta respecto de quien mediante la intimidación y malos tratos reducen a un grupo de trabajadores, ostentando armas de fuego, son las vías de hecho por las cuales el acusado y los otros imputados se hacen de lo ajeno, en este caso, una suma de dinero, que según el policía asciende a \$50.000.000, siendo el dinero precisamente el elemento por antonomasia apetecido por su lucro inherente.

Que, asimismo, se ha establecido que el agente obró con **dolo directo**, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que el hechor para cumplir con su objetivo de sustraer dinero y favorecer la impunidad del delito, tuvo que actuar con intimidación, a la que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.

Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde se dio principio de ejecución a los sucesos, la prueba antes aludida, permitió tener por establecido que el hecho ocurrió en esta comuna a la altura del kilómetro 814 de la ruta cinco norte, en dependencias de una empresa con diversos espacios según se apreció en los



diversos set de fotos incorporados, tampoco existió duda sobre el día de su comisión, esto es, el 4 de marzo de 2022, según dieron cuenta todos los testigos de cargo.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso en estudio hubo apropiación de especies, dinero, a través, de hechos directos por parte del agente, quien tras lograr su objetivo se retiró del lugar con los bienes en su poder, traspasando así la esfera de resguardo de su titular.

Que por su parte se ha de tener en consideración que la defensa técnica del encartado no discutió la existencia del hecho punible ni reprochó los medios de prueba que se tuvieron en consideración para ello.

DUODÉCIMO: Participación del acusado. Que en cuanto a la participación del acusado **ALDO WLADIMIR VALDEBENITO CEREZO**, en calidad de autor del delito de robo con intimidación establecido en esta sentencia, se determinó porque existió abundante prueba que mirada en su conjunto permite de manera armoniosa y clara concluir la participación culpable del acusado en los hechos que motivan esta causa. En efecto, se contaron una serie de indicios que resultan coherentes, persistentes, coincidentes, relevantes y convergentes a la culpabilidad del encartado. En primer lugar, se cuenta con los asertos de los carabineros que acuden al sitio del suceso y practican diligencias de investigación señores **PABLO LEIVA NAVARRETE** y **MAURICIO BINIMELIS FERNÁNDEZ**, quienes de manera conteste señalan que la identidad del acusado es obtenida de diversos elementos como resulta haber entrevistado a testigos reservados quienes sindicaron al acusado como uno de los sujetos que cometió el asalto el día de los hechos. Dicha información reproducida en juicio por medio de los policías indicados redunda en que estos testigos reservados observan las grabaciones de video del local afectado, pudiendo reconocer al enjuiciado por los siguientes elementos: su polerón o chaqueta de marca Tecnocal, indicado su color oscuro; zapatillas de color rojo; un gorro oscuro; a ello adicionan que el acusado mantiene en su mejilla izquierda un lunar que es apreciable en los otros medios de prueba acompañados por la fiscalía en donde se compara la imagen obtenida del video con una foto de perfil del encarado coincidiendo el lunar en la ubicación facial indicada. Igualmente se aporta por estos policías que los testigos reservados trabajadores del local afectado les resulta relevante la vestimenta, toda vez, que era la que usó alguna vez el imputado quien, prestaba servicios ocasionales a la empresa. Vale decir, existen elementos físicos como el lunar de la cara, la ropa y calzado utilizado le resultó llamativo a los testigos en comentario asociando de



inmediato la figura del acusado. Esto queda refrendado en las diversas fotos de las video cámaras donde se advierte a un sujeto que coincide sus vestimentas con las indicadas por los testigos, unido al lunar, agregando además uno de los testigos reservados que le resultó familiar la manera de caminar del encartado quien tenía una leve cojera al igual que el asaltante.

Sobre el punto son ilustradoras las palabras del carabinero Leiva quien indica en lo pertinente: *“Eran bastantes las cámaras que estaban en el lugar, primero con las cámaras se verifican y dentro de todas las gestiones que estaban haciendo, apareció un testigo reservado en donde tomó contacto con ellos y señaló que era trabajador de la empresa y que él al verificar la cámara de seguridad porque tenía acceso a las mismas, logró percatarse que reconocía a dos sujetos ya que trabajaban en la empresa en su momento, ese testigo reservado reconoce a Cristopher Farías y reconoció a Aldo VALDEBENITO Cerezo. Respecto del último, de Aldo VALDEBENITO el testigo al revisar las cámaras de seguridad de la garita que se encontraba a la entrada de la empresa, se percatan que es Aldo VALDEBENITO por las características físicas, donde llevaba tiempo la empresa lo ubicaban por su movimientos corporales, su forma de caminar, además señala que Aldo VALDEBENITO mantenía un problema en una de sus piernas, en donde en el vídeo o cuando hace ingreso Aldo VALDEBENITO a la garita nota que tiene una leve cojera en una de sus rodillas, además se logra percatar que Aldo VALDEBENITO mantenía su calzado, era zapatillas de color rojo la cual él se acordó de que Aldo VALDEBENITO había concurrido a trabajar con esas zapatillas, además mantenía una chaqueta de color negra que tenía en el costado izquierdo la palabra Tecnical, y que anteriormente había concurrido trabajar con esa chaqueta.”*

El mismo testigo al exhibirle otros medios de prueba N° 7 foto 4 sostiene la siguiente: *“Foto 4: Corresponde a una cámara que se encontraba dirección en la parte de afuera de la carita de los guardias, por el costado izquierdo, donde por ahí llegan los dos sujetos, pero la foto se observa a Aldo, que fue reconocido por el testigo reservado número dos, el color del calzado es rojo con la suela blanca, que coincide con lo que dijo el testigo reservado.”*

Por su parte, el carabinero BINIMELIS FERNANDEZ, quien sobre el punto afirma coincidentemente lo siguiente: *“Manifestó que una vez en el lugar se acercó un testigo quien era trabajador de la empresa, y expresó que luego del robo verificó las cámaras de seguridad la empresa y reconoció a dos sujetos, en primer lugar a Cristofer Farías Mondaca a quien reconoce por ser parte de la empresa, quien ese día que no fue trabajar y en segundo lugar a Aldo Valdebenito, que portaba un arma y a quien reconoció por su calzado, refiere que se trataba de una persona que hacía*



“pololos”, es decir, que algunos días iba a trabajar y otros no. Fiscal exhibe fotografía N° 4 del Set 7 de otros medios de prueba, Foto 4 indica que es la fotografía que reconoce el testigo reservado, aparecen una zapatilla de color rojo con suela de color blanco, un arma de fuego, una polera oscura, y un bus oscuro también. Foto N° 5 identifica al sector de la garita donde ingresó el imputado y mantiene un bolso colgado en su costado. Foto N° 6 el acusado con un gorro de lana y un bolso cruzado. Expresa que el testigo reservado además apuntó que el acusado vestía un polerón negro de marca Technical. Apunta que con esta información era posible atribuir participación al acusado y que no lo detuvo porque no se encontraba en el lugar.”.

Como se aprecia ambos policías reconocen los evidentes indicadores que aportaron los testigos reservados lo que permitía tener la clara idea que se trataba del acusado sustentado en sus vestimentas familiares, lunar en la cara, y manera de caminar, lo que son señas puntuales que coinciden con las fotos incorporadas a juicio, lo que permite culpar al encartado por los hechos de la causa sin perjuicio de los demás fundamentos. En efecto, reforzaron, y dieron sentido a sus palabras los asertos de los testigos reservados quienes en juicio dieron cuenta de los elementos indicados. Si bien el testigo reservado N° 1 de iniciales J.C.A. nos aporta el contexto del asalto en la que participan varios sujetos, es el segundo testigo reservado de iniciales D.J.A.C., quien expuso en lo pertinente para inculpar al acusado lo siguiente: “En ese entonces los juntaron para ver las cámaras de grabación, la verdad que pudieron con ciertos compañeros notar que había un individuo con un polerón y una chaqueta Tecnical, que es la marca, además del logotipo, pudo reconocer unas zapatillas Puma rojas, la persona que vio con esas vestimentas correspondería a Aldo VALDEBENITO, esa persona no era funcionaria de la empresa Cencocal, trabajaba los camiones. Corresponde a Aldo porque era movilizador, lo veía en ciertas ocasiones, cuando lo veía iba con la misma vestimenta, en varias ocasiones.

Exhibe set otros medios de prueba número uno.

Foto 1: se ve la marca de la chaqueta.

Foto 2: se aprecia, no logra ver bien. Observa el color de la zapatilla roja.

Esas fueron las imágenes que le exhibieron y por las cuales reconoció al acusado en su momento.”

Como se aprecia el testigo reservado da cuenta de los detalles que llevaron a la policía a seguir la pista del acusado, unido al reconocimiento en juicio que hace de las fotos 1 y 2 del set N° 1 de otros medios de prueba, donde se aprecia los signos sobre los cuales situó su atención de manera espontánea, una vez ocurrido el delito, toda vez, que con estos indicios cruzan información en la sección de



carabineros dando con la testigo reservada N° 3 de iniciales **J.D.R.A.**, a quien se indica como Jaritza a quien se entrevista por el carabinero **Leiva** obteniendo la siguiente información que vincula al encartado con el hecho investigado: “Además se logró la toma de declaración de otros testigos, ese testigo era tercer testigo reservado no era trabajador de la empresa, el testigo tercero reservado es Jaritza, tiene entendido que está privada de libertad por el delito de robo con homicidio, que ocurrió de la empresa Starken. Jaritza, paralelamente personal de otra sección especializada tuvieron un procedimiento con esta testigo la que señaló que tenía información privilegiada sobre los robos ocurridos en la empresa Cencocal, tanto en diciembre del año 2021 como del robo que se efectuó en el año 2022, en base a eso se le consultó si quería prestar declaración sobre lo que tenía conocimiento, en donde señala que no tenía problemas, respecto del mes de marzo señala la testigo que conoce a la totalidad de los involucrados en los robos ya que comparten el mismo núcleo de amistades, viven cerca, y los ubica a todos, puesto que señala que el día después de la comisión del delito, el día cinco de marzo, realizaron una fiesta la que se realizó en el pasaje Pachu, sector Palomar donde asistió, y dentro de la conversación que hubo en ese domicilio señalaron que habían efectuado el robo, también dice que Aldo no estaba en la fiesta, pero que sí Aldo había participado en el robo, le dijeron, en la fiesta estaba Williams, Ignacio Pacheco, que es uno de los autores del robo, no recuerda el resto de los nombres, pero prácticamente nombró a todos en su declaración, y específicamente señaló que en la fiesta había una mujer que todos la alababan porque ella había dado la información sobre el tema del robo, ella tenía información privilegiada cómo funcionaba la empresa, esa mujer se llama Kerima Soto, ella es una trabajadora en la empresa Cencocal en el área de recaudación de dinero, como contadora del dinero de la empresa, y en dicha fiesta todos la alababan a ella que gracias a ella fue que tomaron conocimiento como era la empresa, por donde se podía egresar cuánto dinero había etc. Con la información del testigo reservado además de Jaritza, posterior como ya tenía la identidad de todos los sujetos que habían cometido el delito, se hace un informe solicitando tomar contacto con el fiscal en donde el fiscal pidió detención a los sujetos, posteriormente se concurre la empresa Cencocal donde estaba Kerima, procediendo su detención el día 30 de marzo del año 2022”. De lo anterior se puede colegir que la policía no sólo contó con aportes relativos a las vestimentas del acusado, las que son apreciadas por el testigo reservado que reconoce al acusado por su lunar, vestimenta y calzado, sino además por existir una versión de un tercero ajeno al juicio que lo coloca en la calidad de autor, lo que si bien, per se no es suficiente, en tanto viene de la voz de un testigo que no comparece a estrados, lo cierto es que esa información a la postré resultó validada en el transcurso de la investigación en el instante que la testigo Jaritza no sólo alude al acusado de



manera clara sino a más imputados de esta causa, dentro de los que destaca a Kerima como un elemento clave en la comisión del delito y esta persona a su vez quien presta declaración corroborando los dichos de Jaritza en orden a que el acusado es parte de los sujetos que asaltaron la empresa Cencocal. La detenida Kerima Soto le indica a la policía como sostiene Leiva que el acusado participó del asalto siendo reconocido por esta persona que al igual que el testigo reservado N° 2 trabajaba en Cencocal, y pudo percatarse que se trataba del acusado por su lunar. Al respecto la testigo Kerima Soto entrevistada por la policía aporta lo siguiente: *“Declaró una tercera persona en calidad de testigo reservado Kerima, que trabajaba en la empresa Cencocal que tenía antecedentes de cómo era el manejo de dicha empresa, dijo que tenía conocimiento de la totalidad de la gente que participó del robo, señalando que ya mantenía información privilegiada y que la compartió con su pareja de nombre John, desconociendo si era para hacer algún tipo de ilícito o algo por el estilo, además señala que dentro de la gente que nombró señala a Aldo, lo señala porque lo conoce, son amigos, lo conoce por la empresa, y efectivamente al mostrarle las videograbaciones del robo en sí ella señala que Aldo es la persona que ingresa al sector de la garita de los guardias, al igual que los otros dos testigos.*

Exhibe set otros medios de prueba, Kerima se acordaba en la fotografía se observa el tema de un lunar y lo reconoce por eso.”

De esta manera el acusado es posicionado en el sitio del suceso en un rol activo durante el asalto, tanto por el testigo que trabajaba con aquel, reconociéndolo de manera espontánea en los videos que le exhibieron, por las vestimentas, calzado, y lunar en la cara del costado izquierdo, como por Kerima Soto, quien corrobora la culpabilidad del acusado, ligándolo como uno de los delincuentes que actúa el día 4 de marzo de 2022, dando razón de sus dichos de reconocerlo por el lunar en su cara.

En este contexto refuerza lo anterior los dichos del carabinero Binimelis quien sostiene: *“Para practicar la detención de Kerima Soto, quien informada del motivo de su detención refirió conocer a quienes habían participado en el delito puesto que mantienen el mismo núcleo de amistad en conjunto a su pareja y que ella no un momento le habría comentado su pareja que manejaban dinero, etc. además al momento de exhibirle los videos reconoció al imputado Aldo Valdebenito, quien habría ingresado al sector de la garita. Interrogado por la defensa señala que la declaración de Kerima Soto la tomó personalmente, y que la información que habría otorgado sobre el robo es sobre el movimiento de dinero de la empresa a su pareja, que también refirió que tenía cierto grado de amistad con el acusado porque él había trabajado en la empresa.”*



Con lo anterior, el tribunal satisface la convicción condenatoria, por cuanto los indicios que se rindieron en juicio fueron concordantes, relevantes, plurales y permiten deducir sin duda razonable la participación del acusado. En este sentido, abundó otros medios de prueba N° 8 consistentes en fotos del sitio del suceso al momento de cometerse el robo que según los testigos reservados y los policías que comparecieron a juicio, se trata del acusado, por cuanto se aprecia el lunar en su mejilla izquierda lo que se aprecia justamente con una foto comparativa del acusado, lo que refuerza la idea condenatoria en el contexto de los otros indicios que promueven la misma deducción.

A su vez en esas fotos se aprecia al sujeto con un gorro de lana, el que se incorpora con la prueba material consistente en dicha especie, es reconocido por los policías como un elemento de los que vestía el acusado según los trabajadores de la empresa que lo reconocen en los vídeos y que es encontrado en el domicilio del acusado cuando es allanado. Si bien, se podrá estimar el gorro así como tal vez las otras vestimentas y calzados, precisados por los testigos como especies genéricas, lo relevante es que existen motivos ajenos para seguir asociándolos al acusado como es el hecho que los deponentes dando razón de sus dichos señalaran durante la investigación y en juicio que esas ropas, accesorios y calzados eran usados habitualmente por el acusado. Por tanto, no se trata que el simple hallazgo del gorro en la casa del acusado sea el motivo de su condena, sino que es un aspecto más que se suma en un contexto en donde todos los indicios persisten en su contra.

Como se evidencia, las pruebas son variadas, coherentes, relevantes, coincidentes y que apuntan siempre a la incriminación del acusado, siendo la sumatoria de todos estos elementos, unidos por los dichos de los testigos reservados, los que permiten concluir que el encartado es el sujeto de las imágenes, tanto por su lunar, vestimentas, zapatos, y por sobre todo por ser vinculado al hecho por testimonios que demostraron ser ciertos sus contenidos del momento, que la testigo Jaritza que posiciona al acusado en el asalto, es corroborado por el aporte que hace Kerima Soto, quien avala la idea de que el acusado actuó como uno de los asaltantes del local Cencocal.

En otras palabras, todos los elementos objetivos que resultan conocidos, permiten a su vez, conocer la identidad del acusado por cuanto todos los elementos convergen coherentemente hacia su responsabilidad penal en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

De esta forma, la prueba a la cual se ha hecho referencia en este considerando, fue estimada por estos Jueces como veraz y concordante entre sí,



con mérito suficiente para permitir tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado **ALDO WLADIMIR VALDEBENITO CEREZO** tomó parte en la ejecución del hecho acreditado en el considerando respectivo de una manera inmediata y directa, lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, ambas disposiciones del Código Penal, le confiere la calidad de autor.

DECIMOTERCERO: Prueba desestimada. Que tanto los asertos del acusado como medio de defensa y los dichos de sus testigos se desestiman por alejarse de la verdad probada en juicio oral, siendo contrarios a la prueba de cargo, redundando en una coartada débil y no creíble.

La declaración del acusado, cuya defensa técnica adopta una posición activa, mediante una coartada que resultó a los ojos de la inmediación inverosímil, toda vez, que su presentación durante la investigación resulta tardía, y llama la atención que dado su sustrato pretendidamente absolutorio se pusiese en conocimiento recién del Ministerio Público en junio de 2022, como sostuvo el propio acusado, esto es, dos meses después de estar detenido, lo que es curioso y parece poco sensato de quien se auto define como inocente, ya que bastaba que lo alegase del primer día y ofreciere testigos u otros medios para probarlo, sin embargo, surge esta coartada meses después y basada en dichos que resultaron contradictorios entre el encartado y los demás testigos de la defensa.

Por lo demás actualmente resulta de conocimiento público el uso habitual, por no decir siempre, de aparatos móviles los que, como es sabido, dejan huellas o rastros digitales como son direcciones IP, celdas de datos, uso de tráfico de llamadas, entre otros elementos que actualmente permiten por medio del sistema GPS situar a los dispositivos en días, lugares y horarios bastante precisos, sin embargo la defensa nada aporta a aquello, siendo los dichos de sus testigos y acusados insuficientes. Tampoco se adjuntan eventuales fotos o videos de este supuesto paseo, sirviendo de base, la misma idea, esto es, que actualmente resulta inevitable que las personas registren con sus móviles todo tipo de actividades, y resulta curioso en un encuentro, en donde habrían varios sujetos en el río por casi 8 horas, ninguno de ellos hubiere registrado de alguna manera el encuentro, siendo un elemento de ese tipo de gran utilidad para darle sentido a una coartada que se derrumba igualmente ante la prueba fiscal, que como se dijo, fue lo suficientemente robusta para generar la convicción condenatoria del tribunal.

Los asertos de la testigo **CONSTANZA VERONICA GONZALEZ MUÑOZ**, por su parte restan valor a los dichos del acusado, del momento que igualmente esta deponente recién en julio del año 2022 se acerca a la fiscalía a dar esta coartada de haber sido su compañera el día de los hechos a un paseo el río en el sector de



Los Loros, siendo increíble que personas que pudieran dar datos relevantes sobre la inocencia de una persona, y en este caso, alguien cercano al mismo, como es el caso de la testigo haber sido pareja del acusado al momento de los hechos, que recién meses después de la detención de su amado proceda a dar cuenta de una versión alternativa exculpatoria que no tuvo más eco que los propios dichos falsos del acusado. Además esta versión no coincide con los asertos del acusado quien nombre menos personas en el supuesto paseo, mientras que su pareja agrega muchos más sujetos, lo que redundo en la falta de crédito de estos relatos.

Similar situación acontece con el otro testigo de la defensa, WILSON PATRICIO MALDONADO MONARDES, quien tampoco coincide con los supuestos individuos que concurrirían al río el día de los hechos, omitiendo a la madre de la pareja del acusado, y hermano chico de la misma que según ella habrían concurrido. Además esta declaración al igual que toda la prueba que se desestima no generó la duda razonable requerida del momento que la prueba fiscal como se ha explicado latamente en este fallo tuvo la virtud procesal y probatoria de alcanzar la convicción condenatoria del tribunal, toda vez, que se acreditó que el acusado es la persona que formó parte en la comisión del asalto que nos ocupa, siendo identificado por sus vestimentas, lunar en la cara zona izquierda, y su calzado; ello además de ser sindicado como tal por Jaritza y por Kerima Soto, quien además agrega conocer al encartado, diciendo al igual que la primera, que participan del mismo grupo de amigos, lo que repugna en la idea que el acusado no conociera al resto de los involucrados, que según esas mismas testigos eran los que participaron en el delito que nos convoca.

También resulta contrario a la razón los dichos del acusado quien afirma que son los demás detenidos por esta causa quienes de manera espontánea lo ubican en la cárcel señalándole que no era parte del delito. Pues lo cierto es, que de haber sido efectivo ello, lo lógico era traer a esos co acusados a juicio, lo que hubiere resultado de utilidad y no es algo de difícil inteligencia o realización, por lo que menos valor tienen estas probanzas que se plasmaron como acomodaticias, sin sustento, y contrarias a la prueba de cargo que fue en el sentido contrario de manera coherente y categórica.

Tampoco de brindaron elementos o indicios que hicieran pensar que tanto los testigos civiles o policiales de cargo tuvieran alguna animadversión o ganancia secundaria con la condena del acusado, mostrándose como testimonios libres y espontáneos basados en los conocimientos que se tenían de la situación que llevaron a posicionar al encartado el día de los hechos como uno más de los asaltantes.



Por su parte la madre del acusado, MIRIAM AURELIA CERESO CRUZ, padeció similares defectos en su declaración, esto es, llegar con un relato aprendido de dar cuenta de fechas y horarios, no obstante, que al igual que el resto de la prueba de la defensa no mantiene claridad respecto de los supuestos asistentes al paseo al río en el sector de Los Loros. Esta testigo además asevera haber llamado a su hijo aquel día 4 de marzo de 2022 para preguntarle por un dinero, pudiendo perfectamente la defensa haber requerido a la autoridad competente copia de las celdas de datos, mensajes y llamados, para geo referenciar el celular del acusado y con ello robustecer su coartada, que se sustenta endeblemente en dichos que no tienen corroboración con otros elementos probatorios, y que no generan duda sobre los elementos que se tuvieron a la vista para tener por acreditado que el acusado el día de los hechos participó como autor directo del delito de robo con intimidación que afectó a la empresa Cencocal.

No resulta creíble en general a toda la prueba de la defensa que habiendo contado supuestamente con una versión exculpatoria, se hubiere manifestado durante la investigación después de meses de haber estado privado de libertad el acusado, y además no se aportan otros elementos que pudieran corroborar tan tardía y burda coartada a la luz de la prueba fiscal.

DECIMOCUERTO: Alegaciones efectuadas por la defensa. Que la Defensa del acusado tanto al inicio como al cierre sostuvo que la prueba de cargo era insuficiente para inculpar a su representado, por cuanto se basa en elementos genéricos, dudosos, y en base a declaraciones de personas que no comparecieron a juicio.

Con lo razonado previamente, el tribunal ha dado sus motivos y valoraciones procesales para estimar precisamente lo contrario, esto es, que la prueba de cargo apreciada en su conjunto, uniendo todos los aportes probatorios, resultan suficientes, coherentes y relevantes entre sí, siendo plurales esos elementos que permiten deducir sin duda razonable que se trata de la persona del acusado.

Por lo mismo, no fue únicamente la versión de Jaritza o Kerima Soto los elementos inculpatorios, sino que se contaba con testigos trabajadores que estuvieron durante el asalto y que de manera espontánea, ocurrido el hecho, que motiva este juicio son capaces de reconocer en las cámaras de seguridad a la persona del encartado, sin que exista por lo demás como pretende la defensa una diferencia entre si son testigos presenciales o no, ha quedado claro que los dos deponentes reservados que comparecieron a estrados estuvieron presentes durante el asalto, por ser trabajadores de la empresa, y que luego de ocurrido el hecho son



capaces al momento de revisar las cámaras de video, de reconocer al acusado e incluso a otro sujeto más participe del delito.

Esto como se ha dicho, es en base a diversos elementos, a su vez, como es el lunar en el costado izquierdo de la cara, que coincide con el acusado, y el hecho de vestir ese día una chaqueta cuyo logo era conocido a uno de esos trabajadores que sufrieron el asalto y que ratifica su versión en juicio; además de llamarle la atención el calzado de color rojo del enjuiciado como algo familiar, toda vez, que lo había visto con los mismos anteriormente. En consecuencia, no fue sólo el gorro, vestimentas, calzado, forma de caminar, lunar en la cara, en el que descansa el reconocimiento del testigo reservado que comparece a juicio. A esto se ha de añadir, las diversas fotos que respaldaron los dichos y actos de investigación policial, ilustrando al tribunal de cada uno de estos elementos que convergen a la culpabilidad del acusado, quien plantea en juicio una coartada inverosímil, que lejos de generar dudas, producto de lo burda que es, provoca finalmente mayor convicción condenatoria, del momento que la misma coartada se basa en supuestamente haber estado el acusado en un lugar distinto el día de los hechos, sin embargo, esta versión se entrega recién meses después de detenido el acusado, sin que se explique aquello sin vulnerar lo sensato. En otras palabras, no se explica cómo unos sujetos cercanos al enjuiciado, como es su madre, amigo y ex pareja, con una versión tan clara de lo sucedido recién lo expongan meses después de que se produce la detención, y no aportan ningún otro elemento la defensa para apoyar su tesis activa de que el acusado estuviese en otro lugar, habiendo tenido tiempo de sobra para aquello, máxime si la madre del acusado dice haberle llamado ese día, con lo que se podría, -en el caso de haber sido cierto-, incorporar prueba pericial relativa al tráfico de llamados que diera cuenta de la ubicación del acusado.

Por lo anterior, la visión parcelada que señala la defensa, no resulta adecuada en tanto el juicio oral es finalmente la unión o crisol de todas las pruebas, que se han de mirar en el contexto del juicio, por lo que su valoración es como siempre en su conjunto. Siendo así, se ha explicado latamente que cada prueba o indicio aportado por la fiscalía quizás por si sólo resulten de poco éxito probatorio, como ocurre en la mayoría de los juicios por lo demás, sino que es su valoración en conjunto la que permite conectarla entre sí, y llegar siempre a la misma conclusión inculpatória sin que se cuele duda razonable alguna.

Como se ha sostenido las versiones de Jartiza y Kerima Soto, fueron introducidas válidamente a juicio por medio de los policías que si comparecieron, pudiendo explicar las declaraciones de cada una de ellas. Si bien es cierto, se



desconocen los motivos por los cuales entregan la información inculpatoria, lo relevante es que coincide con algo totalmente diferente e independiente, como es la versión del testigo reservado que comparece a juicio, y que a su vez, es respaldado por los policías. Ergo los aportes que se introducen en juicio de las mujeres mencionadas, no son los elementos únicos y fundantes de la culpabilidad del encartado, sino que son antecedentes posteriores que confirman lo que los testigos vieron en las cámaras de video.

Por lo mismo, no se trata de la naturaleza genérica de los elementos materiales que vinculan al acusado con el delito, como es su calzado, chaqueta y gorro, sino que es la explicación que se da sobre aquello, esto es, que son prendas de vestir y calzado usadas por el acusado, se aprecian en las fotos, y a eso se añade un elemento más fisiológico como es el lunar que coincide con el acusado, cuestiones que le eran conocidas al testigo que lo reconoce en estrados por haber trabajado con el encartado.

En suma, no hubo alegación o prueba alguna que hiciere variar la convicción condenatoria del tribunal respecto del acusado, habiéndose dado en los diversos motivos de este fallo, las razones para estimar aquello, y refutar la tesis planteada por la defensa y su representado.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

DECIMOQUINTO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena. Que el **Ministerio Público** en la audiencia decretada para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó extracto de filiación y antecedentes del imputado con anotaciones pretéritas.

En razón de ello destaca una condena durante el año 2016, por causa del año anterior, en donde el acusado fue condenado por el mismo delito a una pena de dos años de presidio menor en su grado medio, además incorpora para esos fines el fallo donde consta la condena indicada y su respectivo certificado de encontrarse firme y ejecutoriado. Por lo anterior solicita se reconozca la agravante del artículo 12 N 16 del Código Penal, y en razón de ello se imponga la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio.

La defensa solicita el rechazo de la agravante invocada por cuanto la pena que se consigna como fundamento, se encuentra prescrita en los términos del artículo 104 y 97, ambos del Código Penal, por cuanto la condena fue a una pena de simple delito y en consecuencia han pasado más de cinco años y no puede considerarse para configurar la agravante invocada. Incorpora dos fallos, uno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y otro de la Corte de Apelaciones de San



Miguel, en los que indica que se apoya su tesis de entender la prescripción desde las penas en concreto.

En razón de lo anterior, estima que según la extensión del mal causado, la pena que solicita es de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas.

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA AGRAVANTE INVOCADA.

DECIMOSEXTO: Decisión sobre la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal. Que en cuanto a la agravante alegada se tiene presente lo prescrito en los artículos 97 y 104 del Código Penal, la primera ellas establece las prescripciones de las penas impuestas por sentencia firme y ejecutoriada, con ello, la norma puede aludir, como indica la defensa, a la pena en concreto, atendido el vocablo “impuestas” lo que es aplicable precisamente a las penas y no a las modificatorias de responsabilidad penal por aplicación del principio de legalidad.

Luego, el artículo 104 trata de manera precisa y acotada la situación de las modificatorias penales del artículo 12 N° 15 y N° 16 del mismo Cuerpo Legal, vale decir, no se refiere a penas y su prescripción, sino a algo diverso, estableciendo una suerte de prescripción de esas modificatorias, pero esta vez, a diferencia del artículo 97 mencionado, no se hace referencia a una pena impuesta, sino a la naturaleza del delito, en razón de su bien jurídico, siendo en el caso que nos ocupa el mismo, idéntico, toda vez, que del fallo acompañado por la fiscalía se advierte que la condena es por el crimen de robo con violencia en causa rit 2745-2015 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, por un hecho ocurrido el 12 de junio del 2015, esto es, no han pasado los 10 años para que no sea tomada en cuenta la agravante en comento, lo que se corrobora con el certificado de anotaciones previas del acusado y el certificado de ejecutoriada del fallo mencionado. Además mientras el término del cómputo de prescripción del artículo 97 es desde la dictación del fallo según el artículo 98 del mismo cuerpo legal, mientras que para la prescripción de la agravante o para que no sea tomada en cuenta se computa desde otro momento, esto es, desde la comisión del hecho por el que se castigó, con lo que se evidencia que las normas citadas regulan situaciones diferentes, siendo perfectamente aplicable la agravante sin perjuicio, incluso que la pena en concreto, estuviere prescrita. Resulta evidente que el legislador utiliza una política criminal más severa con aquellos que no aprenden la primera vez, haciendo subsistir ese vicio, de manera independiente de la pena u otras consideraciones que no sean la naturaleza de los delitos involucrados.

En similar sentido, se encuentra la postura del profesor Matus que en su obra Parte General del Derecho Penal postula: *“Finalmente, tratándose de reincidencia*



propia específica, la ley solo exige la existencia de una condena ejecutoriada previa por un delito “de la misma especie” (art. 12, 16.º). Sin embargo, la determinación de qué ha de entenderse por delitos de la misma especie es sumamente discutida: ¿son el homicidio simple y el robo con homicidio delitos de la misma especie?, ¿el secuestro agravado por lesiones lo es con éstas?, ¿la violación con homicidio es de la misma especie que el favorecimiento de la prostitución?, etc. Lo único cierto aquí es que al menos será de la misma especie “la caída en el mismo delito” (Etcheberry DPJ II, 240). La jurisprudencia ofrece diferentes criterios: la naturaleza análoga de los delitos, como las lesiones y el homicidio; los que afectan un mismo bien jurídico, siquiera parcialmente, como las distintas modalidades de delitos contra la propiedad Orden y Libertad N° 3.ad entre sí; y la identidad en el medio de ataque, que lleva a la conclusión contraria (RLJ 101).”

En cuanto a los fallos acompañados por la defensa, aquel de la ICA de San Miguel, discurre sobre la prescripción de la pena en los términos del artículo 97 del Código Penal señalando que se hace en base a la pena en concreto, cuestión que esta sala comparte, entendiendo que precisamente una cosa es la prescripción de la pena, tratada en la norma indicada, y otra cosa distinta es la prescripción o prohibición de considerar ciertas agravantes, -particularmente la del artículo 12 N°15 y N° 16 del Código Penal-, después de transcurrido ciertos plazos según se trate de crímenes o simples delitos, vale decir, alude a un criterio abstracto de la clasificación legal entre los diversos tipos de delitos, por cuanto no habla de pena impuesta, siquiera usa el vocablo pena el mencionado artículo, por lo que atendida la naturaleza de las agravantes que regula se evidencia que lo que interesa como ratio legis es el bien jurídico protegido exacerbando la punibilidad para aquellos que cometen idénticos o similares delitos más de una vez.

Respecto del fallo de la ICA de Valparaíso igualmente se disiente del criterio allí arribado, toda vez, que no marca la diferencia entre el objeto regulado en el artículo 97 y 104, haciendo sinónimos prescripción de penas impuestas a no tomar en consideración o prescripción derechamente de ciertas agravantes, ya sin pender de la pena concreta en años, sino que adscrito a la naturaleza de delito según su gravedad establecida legalmente en los términos del artículo 3 y 21 del Código Penal, en donde claramente se alude a los tramos legales de las penas para definir los diversos tipos de delitos, cuestión que de ser relativizada no solo irrumpe el principio de legalidad, sino que además hace perder sentido o funcionalidad a la clasificación legal de las penas, debiéndose únicamente contar con las penas concretas como el elemento que define la naturaleza de las mismas y los delitos, y no la que fija el legislador.



Por estas consideraciones la sala es del parecer unánime que concurre la agravante invocada por el ente fiscal.

EN CUANTO A LA PENA.

DECIMOSÉPTIMO: Respecto a la pena privativa de libertad.

Que la pena privativa de libertad asignada al delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 432 y sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Que en cuanto al acusado, concurre una circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, y visto lo dispuesto en el artículo 449 N° 2 del mismo cuerpo legal se debe excluir el tramo mínimo de la pena quedando en consecuencia, desde presidio mayor en su grado medio a máximo, esto es, de diez años y un día a veinte años.

Luego considerando que si bien hubo afectados materiales por este delito que concurrieron a estrados como son los testigos reservados, no es menos cierto que la empresa perjudicada en su patrimonio no compareció a juicio, con lo que es posible argumentar que la extensión del mal causado no fue tan relevante, por lo que estos jueces estiman aplicar la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

DECIMOCTAVO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216.

Que atendido el quantum de la pena que se impondrá al sentenciado éste no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedor de alguna de las penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, por lo que no se le otorgará ninguna de ellas, debiendo, en consecuencia, cumplir efectivamente con la pena impuesta, sirviéndole de abono un día que ha estado privado de libertad con razón de esta causa según certificado del ministro de fe del tribunal.

DECIMONOVENO: De las Costas de la Causa. Que estimándose que el acusado deberá cumplir la pena de manera efectiva sin poder generar fácilmente recursos económicos se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 50, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; y, artículos 1°, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA, al acusado **ALDO WLADIMIR VALDEBENITO CEREZO**, anteriormente individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos



e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **robo con intimidación**, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación con el artículo 439, todos del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo de consumado, cometido en la ciudad de Copiapó, el día 4 de marzo de 2022.

II.- Que no reuniéndose respecto del condenado **VALDEBENITO CEREZO** los requisitos legales establecidos en la Ley 18.216, para hacerlo merecedor de las penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, no se le otorgará ninguna de ellas, debiendo cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según determinará el ministro de fe de este tribunal.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal. Asimismo, se deberá dar cumplimiento con lo que ordena el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Sr. del Pino.

RIT 16-2023

RUC. 2101138897-0

Pronunciado por la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Marcelo Martínez Venegas, quien la presidió, don Franco Madrid Palma y don Sebastián del Pino Arellano.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHYGXEXPXMF